
Núm. 1994

Juésves 27

AÑO TRECE.

de noviembre.



1845.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Sección de gobierno. — *Por el ministerio de la Gobernación de la Península se me dice con fecha 29 de octubre último lo que sigue:*

„De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación de la Península, remito á V. S. á los efectos correspondientes, seis ejemplares del reglamento sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración.”

Y he dispuesto se inserte á continuación el Reglamento que se menciona en la preinserta Real orden para que tenga su debido efecto y cumplimiento. — Palma 20 de noviembre de 1845. — Joaquín Maximiliano Gibert.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el ministro de la Gobernación de la Península, y conforme á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 2 de abril de este año, he venido en aprobar el adjunto reglamento sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración.

Dado en Palacio á 1.º de octubre de 1845. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

TITULO PRIMERO.

De la organizacion de los consejos provinciales como tribunales administrativos y de su régimen interior.

CAPITULO I.—*De la planta de los consejos.*

Artículo 1º Para que puedan tomar acuerdo los consejos provinciales en negocios contencioso-administrativos, se requiere la asistencia de tres vocales, de los cuales el uno ha de ser precisamente letrado. En este número se contará el gefe político, cuando asista.

Art. 2º Para cada negocio elegirá el consejo por mayoría absoluta de votos un consejero ponente.

Será de su incumbencia proponer á la deliberacion del consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos, y redactar las providencias motivadas que el consejo dictare.

El que haya sido nombrado ponente para el despacho de un negocio, podrá serlo consecutivamente para otro, y no se podrá escusar sino mediando impedimento bastante, á juicio del consejo.

Art. 2º Los consejos tendrán el tratamiento impersonal.

Los consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos.

En igualdad de fechas de estos, obtendrá la precedencia el consejero de mas edad.

Los consejeros supernumerarios se sentarán despues de los propietarios, guardando entre sí el mismo orden que estos.

Art. 4º Cuando falte algún consejero propietario, designará el gefe político, entre los supernumerarios el que haya de sustituirle.

Art. 5º Hará por ahora de secretario de cada consejo un oficial del respectivo gobierno político. Le nombrará el gefe político, procurando que sea letrado.

Art. 6º Será de la incumbencia del secretario en lo contencioso:

Dar cuenta de los escritos de la administracion y de las otras partes litigantes:

Autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del consejo, y las copias que hubieren de franquearse:

Custodiar los expedientes y desempeñar las funciones de relator y cuantas obligaciones se le impongan por este reglamento, ó en lo sucesivo se le impusieren.

Art. 7º Los secretarios de los consejos no llevarán por ahora de-

rechos á las partes. Estas satisfarán solamente el importe del papel sellado y los demas gastos indispensables que se hicieren á su instancia.

Art. 8º En los consejos provinciales no será obligatorio el ministerio de abogados ni procuradores.

Art. 9º En cada consejo habrá dos ugieses. Será de la incumbencia de estos en lo contencioso:

Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que se practicaren de órden del consejo fuera de la audiencia y de la secretaría;

Asistir á las audiencias y hacer guardar en ellas el órden y compostura debidos;

Y asistir al presidente ó vice-presidente para cumplir las órdenes que éstos les dieren, relativas al despacho y servicio del consejo.

Art. 10. Los ugieses serán nombrados y destituidos por el gefe político, dando cuenta al ministerio de la Gobernacion de la Península.

Para destituir á los ugieses ha de intervenir justa causa.

Art. 11. Tendrán los ugieses el sueldo que les señale el gobierno en consideracion á la categoría y circunstancias de cada provincia. Los sueldos de los ugieses se incluirán en el presupuesto provincial.

Art. 12. Los ugieses no llevarán por ahora derechos á las partes; pero si alguna vez salieren de la capital para evacuar diligencias judiciales, se les abonarán las dietas que el gefe político, oido el consejo provincial, haya fijado préviamente.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

Art. 13. El Gefe político no podrá ser recusado.

El vice-presidente y los demas vocales del consejo solo podrán ser recusados en los casos siguientes:

1º Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes.

2º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes siguieren ó hubieren seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguíneos ó afines en línea recta.

3º Si al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedentes siguieren ó hubieren seguido pleito civil con alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, con tal que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion.

4º Si fueren tutores, curadores ó defensores de cualquiera de

las partes, ó administraren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

Art. 14. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado la demanda ó deducido escepcion dilatoria, salvo si aquellos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tengan.

Art. 15. La recusacion se prapondrá por escrito, que firmará el recusante ó su apoderado.

El escrito se comunicará al recusado, el cual responderá por escrito ó de palabra ante el consejo.

Art. 16. El consejo recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario.

Oido el recusado ó evacuada la prueba, el consejo fallará inmediatamente sin ulterior recurso.

El recusado no podrá asistir á la vista ni votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, se abstendrá el recusado de conocer en el negocio.

CAPITULO III.

Del presidente y vice-presidente.

Art. 17. El Gefe político será el presidente nato del consejo cuando este actúe en lo contencioso.

El vice-presidente nombrado por el gobierno presidirá siempre que el gefe político no asista.

A falta del vice-presidente titular el gefe político nombrará un vice-presidente interino de entre los vocales del consejo.

Cuando el gefe político asista, el primer asiento á la derecha de este será el del vice-presidente.

Art. 18. El gobierno interior de cada consejo estará á cargo de su presidente, y en su caso de su vice-presidente, los cuales harán guardar el orden debido cuidando de que todos llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 19. El gefe político recibirá y despachará la correspondencia del consejo firmando las contestaciones que no se comuniquen por secretaría, y autorizará todos los despachos del consejo.

Tambien decretará las providencias interinas que por urgentes deban dictarse sin demora, poniéndolo á la mayor brevedad en conocimiento del consejo.

Art. 20. El que presida rubricará los asientos del libro de asistencia, en el cual anotará diariamente el secretario los nombres de los consejeros que asistan:

Llevará la palabra en el consejo, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

Y publicará las sentencias definitivas, autorizando el secretario la publicacion.

TITULO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.--De la discusion escrita.

Art. 21. En los negocios que se entablen a instancia de la administracion, se incoará el procedimiento con un escrito ó memoria documentada que el gefe político mandará pasar al consejo.

Art. 22. En los negocios que se entablen á instancia de particulares ó corporaciones se incoará el procedimiento con la demanda documentada del particular ó corporacion.

Art. 23. El particular ó el representante de la corporacion, á cuyo nombre se produzca la demanda, la firmará de su puño, si pudiere, y la entregará personalmente ó por medio de su apoderado en la secretaría del gobierno político.

Art. 24. Si en vista de la demanda decidiere el gefe político que el asunto que la motiva es de su esclusiva competencia, le resolverá gubernativamente por sí, y comunicará su resolucion al demandante.

Cuando este insista en que el asunto no es de la competencia del gefe político, sino de la del consejo provincial, podrá recurrir al ministerio de la Gobernacion de la Península, por el que oido el consejo real, se decidirá lo conveniente.

Art. 25. Si el gefe político estimare el asunto de la competencia del consejo provincial, mandará que se dé cuenta á este de la demanda por la secretaría del mismo consejo.

Art. 26. El nombramiento de apoderado podrá hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el secretario del consejo ante testigos.

Art. 27. El término mayor que se señalará en el despacho ó cédula de emplazamiento para contestar la demanda, será de nueve dias y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado. Al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Cuando la demanda se dirija contra la administracion, se mandará pasar al gefe político, el cual la devolverá al consejo con la debida contestacion á la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatarlo por mas de 30 dias.

Art. 28. Los emplazamientos dirigidos á particulares se harán en cédulas ó despachos que contengan literalmente la demanda ó memoria y una relacion espresiva de los documentos presentados con ella.

Art. 29. El término para contestar al escrito en que se proponga escepcion dilatoria ó cualquiera otra pretension incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, será á lo mas de seis dias, y á lo menos de dos.

Art. 30. En la demanda y contestacion y en los demas escritos mencionados en el artículo anterior, ántes de fijarse la pretension, se estenderá por párrafos numerados un resúmen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito.

Art. 31. El actor, al deducir la demanda, y el demandado, al contestarla, declararán la casa-habitacion que eligieren para que en ella se les hagan las citaciones y notificaciones. Cuando alguna de las partes no eligiere casa, y mientras no la elija, las notificaciones que le conciernan se harán en estrados.

Art. 32. De toda notificacion que hagan los ujieres, estenderán una cédula original, y ademas una copia para cada una de las partes.

En la casa elegida entregarán la copia á la parte en su persona, si se hallare en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia y criados, por el órden que aquí se espresa.

La persona á quien se entregue la copia firmará, si pudiere, y si no, un testigo á su ruego, la cédula original, que se unirá en seguida al expediente.

Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada.

Las notificaciones en que no se guarde la forma prescrita en este artículo, serán nulas.

Art. 33. No se admitirán como dilatorias mas escepciones que la incompetencia del consejo y la falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representacion con que reclama.

Art. 34. Las escepciones dilatorias se propondrán y sustanciarán todas al mismo tiempo.

Art. 35. Las escepciones no comprendidas en el artículo 33 no podrán suspender ni impedir el curso del juicio.

Art. 36. Sobre las escepciones dilatorias solo se admitirá un escrito de cada parte; sobre el fondo de la demanda podrán presentarse dos.

Art. 37. En los negocios en que sea parte la administracion, las memorias presentadas á su nombre irán autorizadas por el jefe

político, ó por el encargado de la dependencia administrativa á que corresponda la cuestion, con el visto bueno del mismo gefe político.

Art. 38. Terminada la discusion por escrito, se pasarán las actuaciones al consejero ponente, y á propuesta suya decidirá el consejo si se ha de señalar dia para la vista pública ó se ha de recibir prueba, determinando en este caso la que haya de hacerse y el término que se ha de conceder á las partes para verificarlo. Este término no podrá en ningun caso pasar de 30 dias.

Art. 39. Las diligencias de prueba que se practicaren fuera de audiencia se harán ante el vice-presidente, à escepcion del caso en que el consejo estime conveniente asistir à algun reconocimiento ó vista ocular.

Tambien podrá el consejo delegar las espresadas diligencias á los jueces de primera instancia y alcaldes de los pueblos.

Art. 40. Los expedientes no se entregarán nunca á los particulares; pero estarán de manifiesto en la secretaría del consejo para que las partes saquen los apuntes y copias que les convengan.

CAPITULO II.—*De la vista del proceso.*

Art. 41. Evacuada la prueba ó terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista.

Art. 42. La vista de los pleitos será á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pueda dar ocasion á que se perturbe el orden.

No podrá verse ningun pleito á puerta cerrada, sin que asi lo acuerde el consejo.

Art. 43. La vista comenzará haciendo el secretario relacion del expediente. Las partes ó sus defensores espondrán en seguida verbalmente lo que crean conducente à su defensa.

Art. 44. El gefe político, cuando lo estime conveniente, podrá nombrar un defensor que sostenga los derechos de la administracion, ó autorizar para que le nombren á las corporaciones ó funcionarios administrativos, sobre cuyos actos verse la controversia.

Art. 45. Terminada la vista podrá el consejo, cuando lo estime necesario para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba que no sea la de testigos.

CAPITULO III.—*De las sentencias.*

Art. 46. Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubieren decretado, procederá el consejo, á la mayor brevedad posible, á la decision definitiva del litigio.

En todo caso dictará el consejo la sentencia dentro de siete dias á

mas tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiere concluido para definitiva.

Art. 47. Los consejos no podrán abstenerse de fallar en ningun negocio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo.

Art. 48. La votacion del fallo se hará á puerta cerrada.

El ponente someterá á la deliberacion del consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, y se votará sucesivamente por su órden y en último lugar la decision.

Votará primero el ponente y despues los demas consejeros por el órden inverso de su procedencia: el presidente votará el último.

Cuando hubiere discusion, el presidente hará un sucinto resumen de ella antes de procederse á la votacion.

Art. 49. Los consejos motivarán todas las providencias definitivas y las interlocutorias que á su juicio lo requieran.

Las providencias se motivarán esponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables.

Art. 50. Ninguno de los votantes podrá negarse á firmar lo acordado por la mayoría, aunque él haya disentido de esta; pero podrá salvar su voto dentro de las 24 horas de haberle dado, motivándole y firmándole en el libro que al efecto custodiará el secretario.

Art. 51. Al margen de la sentencia anotará el secretario los nombres de los consejeros que asistieren á la vista y dictaren aquella.

El presidente y secretario firmarán la sentencia dentro de las 24 horas de haberse dictado.

Art. 52. En toda votacion á que asista el gefe político, tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 53. Si al votar la sentencia discordaren los consejeros, y no resultare mayoría, se verá el negocio por mas consejeros, y se votará de nuevo por los primeros y por los segundos.

En este caso el Consejo se asociará el número de consejeros propietarios, y á falta de ellos, el de supernumerarios que se necesitare, llamándolos por el órden de su precedencia.

CAPITULO IV. — *De la actuacion en rebeldía.*

Art. 54. Cuando alguna de las partes débidamente emplazada ó citada no acudiere á esponer sus defensas, el consejo, á instancia de los demas interesados, decidirá el asunto en rebeldía.

La instancia por parte de la administracion se entiende hecha desde el momento en que el secretario espone al consejo haber pasado el término señalado y lo certifica en las actuaciones.

Art. 55. La rebeldía podrá acusarse por escrito ó de palabra: en este último caso el secretario estenderá la oportuna diligencia, que firmarán las partes interesadas.

Acusada que sea la rebeldía, el Consejo procederá á fallar el pleito.

Art. 56. Para mejor proveer en rebeldía, podrá el consejo mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 57. La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fijará en la sala del consejo, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

La insercion se acreditará poniendo en el expediente un ejemplar del Boletín y la fijacion por diligencia del secretario.

Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldía habrá el recurso de rescision ante el consejo que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia, no se podrá interponer apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 59. La rescision de la sentencia dada en rebeldía podrá solicitarse dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de su publicacion.

Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá el consejo señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar la rescision.

Art. 60. El recurso de rescision no suspenderá la ejecucion de la sentencia dictada en rebeldía, á ménos que el consejo al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo la ejecucion de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescision que pudiere intentarse, y se llevará á efecto, prévia la oportuna fianza, siempre que el Consejo creyere oportuno exigirla.

Art. 61. Almitido el recurso de rescision se oirán al reclamante sus defensas, y se le concederá para esponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

Art. 62. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPÍTULO V.—De los recursos contra las sentencias definitivas.

SECCION 1.^a—Del recurso de interpretacion.

Art. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretacion contra la sentencia, cuando la parte dispositiva de esta fuere contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas.

Art. 64. El término para imponer el recurso de interpretacion será de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 65. El recurso de interpretacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia que lo motive.

Sin embargo, el consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseer en la ejecucion de la sentencia ó de parte de ella hasta la debida aclaracion.

Art. 66. Si el consejo, oidas las partes, estimare procedente la interpretacion, admitirá el recurso y dirimirá la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad que ofrezca la sentencia, dentro de tercero dia.

Art. 67. No tendrá lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion.

SECCION 2ª — *Del recurso de apelacion.*

Art. 68. Conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de organizacion de los Consejos provinciales, solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos consejos cuando el interes del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llegue á 2000 rs.

Art. 69. La apelacion se interpondrá necesariamente dentro de diez dias, contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia.

Art. 70. La apelacion se interpondrá para ante el consejo real, salvo el caso previsto en el artículo 309 de la ley de ayuntamientos.

La parte que no apele, podrá adherirse á la apelacion hasta el dia de la vista esclusiva.

Art. 71. El recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren, se ventilarán y decidiran en el consejo real con los recursos de nulidad y apelacion que se interpongan en las sentencias definitivas.

SECCION 3ª — *Del recurso de nulidad para ante el Consejo real.*

Art. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los consejos provinciales, solo tendrá lugar en los casos siguientes:

1.º Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa. 2.º Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de consejeros necesario. 3.º Cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto espreso de las leyes, reales decretos y órdenes vigentes. 4.º Cuando alguna de las partes careciese de poder bastante ó de capacidad para litigar. 5.º Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma. 6.º Cuando no se hubiere

citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia. 7.º Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

Art. 74. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia, en tiempo y forma, contra la nulidad.

Art. 75. En negocios de mayor cuantía no podrá intentarse el recurso de nulidad por separado del recurso de apelacion.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelacion.

Art. 76. Incumbe al jefe político interponer contra las sentencias gravosas á la Administracion los recursos establecidos en este capítulo.

Disposicion general.

Art. 77. En todos los casos é incidentes no previstos por este reglamento y por la ley de 2 abril del presente año, los consejos se atemperarán á la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rapido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid 1.º de octubre de 1845.—Pidal.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Las Direcciones generales de contribuciones directas é indirectas y contaduría general del reino en circular de 31 de octubre último me dicen lo que sigue.

Estas Direcciones y Contaduria general del reino, con presencia de las diferentes consultas á que ha dado lugar su circular de 15 de setiembre último, han acordado prevenir á V. S. lo siguiente.

1.º *Que los pueblos que habiendo satisfecho alguna cantidad para gastos del culto del presente año, no hubiesen sin embargo formado el presupuesto de su importe, lo hagan así constar con una certificacion del secretario de ayuntamiento autorizada con el visto bueno del Alcalde; verificándose lo mismo en el caso de no haberse hecho tampoco repartimiento.*

2.º *Que estas certificaciones, en equivalencia de los presupuestos y repartimientos que no se hubiesen formado, y los recibos originales de los Curas párrocos de las cantidades que les hubiesen satisfecho los Ayuntamientos para los gastos del culto prrroquial del presente año, han de producir el abono de su importe en cuenta de la contribucion de consumos y acompañar al libramiento que al efecto ha de expedirse.*

3º *Que siendo la cantidad que ha de abonarse á los pueblos en cuenta de la contribucion de consumos, la que hubiese satisfecho para gastos del culto parroquial del presente año, debe exigirse como documento indispensable para que el abono pueda verificarse, el recibo original del Párroco en que ademas de la suma recibida se espresce corresponde á gastos del presente año.*

4º *Que los pueblos de las provincias de la antigua Corona de Aragon que no puedan determinar la cantidad que corresponda al personal de la que hubiesen pagado por catastro, equivalente ó talla del presente año, la designen ellos mismos con aprobacion de los señores Intendentes, à fin de que pueda hacerse el abono de su importe en la contribucion de consumos con las formalidades prevenidas en la referida circular.*

5º *Que resueltas por las prevenciones anteriores las dudas y dificultades ocurridas, y á fin de que la mencionada circular de 15 de setiembre último tenga cumplido efecto, se sirva V. S. señalar á los pueblos de esa provincia el término improrogable de quince dias para la presentacion de los documentos que deben producir los abonos indicados, advirtiéndoles que de no hacerlo, se procederá á la liquidacion sin poderse aquellos verificar.*

6º *Que si por efecto de los espresados abonos resultase que algun pueblo despues de cubierto en totalidad el cupo que se le hubiere señalado por la contribucion de consumos, tuviese todavia á su favor alguna cantidad, se le aplique este exceso en pago del cupo que le hubiese correspondido por la contribucion inmueble del segundo semestre de este año.*

Y 7º *Que lo mas tarde en todo el mes de noviembre próximo deben esas oficinas dar concluidas las operaciones prevenidas en la circular de 15 de setiembre, en términos que las cuentas de valores del mismo mes de noviembre contengan los resultados que en aquella se detallan.*

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos de esta isla, donde únicamente se ha pagado la suprimida contribucion de talla; en el concepto de que si alguno creyese convenirle hacer uso de la facultad que le concede la regla 4ª de la preinserta circular, lo ha de verificar antes de fin del mes corriente, el cual espirado, se considerará refundida por entero la talla en la nueva contribucion de inmuebles, así por haber recaído la primera sobre la riqueza territorial, como por tener cabida su cuota en la última. Palma 23 de noviembre de 1845.—Juan Nepomuceno García Hidalgo.